JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2020-00094-00**
Demandante:	**YEIMYS CORTES MUÑOZ**, **YOHEMIS CORTES MUÑOZ**, **OSCAR ALFREDO CORTES BELLO, JOSÉ DESIDERIO CORTES CONDE, NILA BELLO DORIA**,
Demandado:	**JULIO CESAR CUELLO ESPITIA, JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ, LIBERTY SEGUROS S.A.,**

Vista la nota secretarial que precede, y revisada la demanda se observa de entrada que, no reúne el lleno de los requisitos formales para su admisión.

Lo anterior por evidenciarse la causal **7° del artículo 90 del C.G.P**.,: **"Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."**

En este orden de ideas conviene resaltar el artículo **90 del C.G.P**., el cual faculta al Juez para inadmitir la demanda en los casos que considere pertinente, para este caso concreto se resaltan los numerales **7°**, que a la letra dicen:

ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA*. El juez admitirá…*
El juez rechazará…

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por otra parte se establece en el mismo numeral: "***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."***

Por estas razones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por los señores**, YEIMYS CORTES MUÑOZ**, **YOHEMIS CORTES MUÑOZ**, **OSCAR ALFREDO CORTES BELLO, JOSÉ DESIDERIO CORTES CONDE, NILA BELLO DORIA** en contra de los señores **JULIO CESAR CUELLO ESPITIA, JOSÉ MIGUEL RAMIREZ GÓMEZ, LIBERTY SEGUROS S.A.,** representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que la subsane conforme se anotó previamente en las consideraciones de este auto, so pena de rechazarla.

TERCERO: **RECONOZCASE** y téngase al doctor **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA,** persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.064.989.043, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 211.798 Del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab925f2e82812f56882cade6ca579d3cd00535239affca7a0c28dc8bda5266e**

Documento generado en 10/11/2020 11:25:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica